

Msp
Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de resolver las excepciones presentadas por las ejecutadas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VERA PATRICIA CRUZ SERRANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00588-00

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437

1. Visto el informe secretarial, este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 022 del 18 de enero de 2023, ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.**

Revisado el expediente se observa, que el 05 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 403 del 05 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, adicionada, modificada, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2023, **COLPENSIONES** informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y aporta certificado de afiliación.

Revisada la certificación aportada se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media.

De otro lado, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **07/03/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002897360**, por valor de **\$908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO con C.C. No. 1.107.049.580 y T. P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, respecto de **COLPENSIONES**, queda cubierta en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dicha administradora de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por **COLPENSIONES**.

2.-Por su parte **PORVENIR S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO** y **REMISIÓN**, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, allega constancia de Asofondos – SIAFP donde la AFP reportó y tramitó ante **COLPENSIONES** entre otras el traslado de los aportes y la anulación de la afiliación de la ejecutante, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, así como el pago de las costas procesales y certificado de egresado.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PAGO Y REMISIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentran consagrados en la norma en cita, la AFP no acreditó el valor de las costas fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 089 del 26 de junio de 2023, por la suma de \$1.160.000.00, a favor de la parte actora, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.
- 2.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES**.
- 3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO con C.C. No. 1.107.049.580 y T. P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002897360 de fecha 07/03/2023 por valor de \$908.526**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 4.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fc1aaec8d58504fd952c5f0d94603c117d59da77b8f72c454d6cf3ef4a2603**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>